

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00018** de JAIDER ALBERTO RIASCO CASTAÑEDA, en contra de MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A., informando que MORELCO S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del primero de diciembre de 2022, por el cual se le tuvo por no contestada la demanda. Igualmente, ante el recurso, se validó en el correo del juzgado que la demandada MORELCO S.A.S., el 23 de julio de 2021, allegó escrito de contestación de la demanda, de lo cual se dejó registro en SIGLO XXI, pero por error involuntario, no fue cargado al expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad MORELCO S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 1° de diciembre de 2022, pues se muestra en desacuerdo con que se le haya tenido por no contestada la demanda de su parte, cuando afirma que la allegó en tiempo.

En efecto la parte demandante mediante correo electrónico, el 6 de junio de 2021, remitió al correo de las demandadas, incluyendo a MORELCO S.A.S.

(info@morelco.com.co), copia del auto admisorio de demanda, demanda y anexos, en cumplimiento de lo que disponía el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Vencido el término de traslado para contestar, como quiera que en el expediente digital no se cargó la contestación de MORELCO S.A.S., por auto del 11 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora notificara en legal forma a esta demandada, de manera que se tuviera certeza, del acuse de recibido de su parte, del auto que admitió la demanda, la demanda y anexos.

De esta manera, la parte actora allegó certificado de la empresa de mensajería *e-entrega*, que daba cuenta de que la demandada MORELCO S.A.S., recibió la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, ante lo cual y sin recibir el escrito de contestación, el juzgado con auto del primero de diciembre de 2020 no tuvo más opciones que declarar como no contestada la demanda de parte de esta sociedad.

Ahora, ante el recurso, y de acuerdo con el informe secretarial, se tiene que desde el 23 de julio de 2021, MORELCO S.A.S. había contestado la demanda, encontrándose en término para hacerlo luego de la notificación que se le realizara el 6 de julio de ese año. No obstante, avizora el Despacho que este escrito de contestación a la demanda presenta falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito, los cuales se relacionan a continuación.

1. La contestación se pronunció de los hechos de la demanda inicial, más no de lo consignados en la subsanación, por lo que se requiere a al apoderado de MORELCO S.A.S., se pronuncie sobre cada uno de los hechos de la subsanación de demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior se dispondrá reponer el ordinal PRIMERO del auto de fecha primero de diciembre de 2022, en su lugar se dispondrá la INADMISIÓN de la contestación de la demanda para que se subsanen las falencias señaladas, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el ordinal PRIMERO del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, en su lugar se **INADMITE** la contestación de la demanda de MORELCO S.A.S. y se concede el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsanen las falencias señaladas, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás el auto impugnado, incluyendo la fecha fijada para audiencia.

TERCERO. - CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada MORELCO S.A.S., denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere. (Art. 101 Num 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica).

CUARTO. - TÉNGASE a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADO S.A.S.** como apoderada de la parte demandada **MORELCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, mandato que se ejerce a través del abogado RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.018.442.942 y T.P. No. 248.736 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NÚMERO 22 FIJADO HOY 07 DE MARZO DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174fc381aa7ebaaa6e90490772c0df202438f6c171478b6614c9cd01f8de81a0

Documento generado en 06/03/2023 07:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>